

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1662

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, DE OBRAS PUBLICAS Y DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 11 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 20 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Fondo** Hídrico de Infraestructura específica al desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica, en todo el territorio de la Nación. **Balestrini y Depetri** (6.148-D.-2006.)

I.–Dictamen de mayoría.

II.–Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Obras Públicas y de Energía y Combustibles han tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Depetri, por el cual se sustituye la tasa de infraestructura hídrica del Fondo Hídrico de Infraestructura por un impuesto de afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica, y se ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Cornejo de creación del Fondo Federal de Aguas y Saneamiento (1.386-D.-06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

FONDO HIDRICO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1° – Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones y de protección de infraestructura vial y ferroviaria, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a

título oneroso o gratuito o importación de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, y sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro, que regirá hasta el día 31 de diciembre de 2029.

El impuesto mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los combustibles gravados consumidos por los responsables, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por nafta sin plomo, nafta con plomo y gas natural comprimido, a los combustibles definidos como tales, en el artículo 4° del anexo al decreto 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Art. 2° – El impuesto establecido por el artículo 1° se calculará aplicando la alícuota del cinco por ciento (5%) cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, y del nueve por ciento (9 %) en el caso de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, sobre las bases imponibles definidas en el artículo incorporado sin

número a continuación del artículo 4° y en el artículo 10, respectivamente, de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La alícuota referida en el párrafo anterior podrá ser incrementada o disminuida por el Poder Ejecutivo nacional en hasta un veinte por ciento (20%) de su cuantía, para todos o cada uno de los combustibles gravados por la presente ley.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que surja de aplicar la suma fija de cinco centavos de peso (\$0,05) por litro de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, o por metro cúbico de gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido para uso como combustible en automotores.

Art. 3° – Son sujetos del impuesto:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON:

I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.

II. Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3° de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones;

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes sean sujetos en los términos del artículo 12 de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre el o los productos se ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 4° – El hecho imponible se perfecciona:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON:

I. Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7° del anexo del decreto 74/98 y sus modificaciones, el que fuere anterior.

II. Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.

III. En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente.

IV. Con la determinación de diferencias de inventarios.

V. Con el despacho a plaza;

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, al vencimiento de las respectivas facturas.

Art. 5° – Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando tengan como destino la exportación.

Art. 6° – Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el presente impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A los fines previstos en el párrafo anterior los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad, o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del anexo del decreto 74/98 y sus modificaciones, reglamentario de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre el impuesto de esta ley a quienes les hubiere sido liquidado y facturado, para lo cual facultará a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 8° – El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación, en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Los sujetos definidos en el artículo 3° de la presente ley podrán computar en la declaración jurada mensual el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 9° – El impuesto establecido en la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a car-

go de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que queda facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del impuesto, pudiendo asimismo, establecer anticipos a cuenta del mismo;
- f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la fiscalización y recaudación del impuesto.

Art. 10. – El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del decreto 692 del 11 de junio de 1998, y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 11. – El impuesto de esta ley contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación ni pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

Excepto por lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, el Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el fideicomiso de infraestructura hídrica constituido conforme a lo establecido por el título II del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno, y solamente tendrá el destino que se le fija en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 12. – A los fines de la determinación del impuesto, para los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y en su reglamentación.

Art. 13. – El producido del impuesto de esta ley integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere

el capítulo II del título II del decreto 1.381/01, en reemplazo de la tasa de infraestructura hídrica establecida en el título I de la referida norma, el cual queda derogado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y ratificado en su aplicación hasta dicho momento con los alcances del impuesto que la misma prevé y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente ley, dispondrá lo conducente para adecuar a la misma la constitución del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica dispuesto por el decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001.

Art. 15. – Ratifícanse los decretos 1.381 del 1° de noviembre de 2001, 2.236 del 5 de noviembre de 2002 y 508 del 23 de abril de 2004.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2006.

Carlos D. Snopak. – Edgardo F. Depetri. – Rosana A. Bertone. – Mirta Pérez. – Osvaldo R. Salum. – Alfredo C. Fernández. – Ricardo A. Wilder. – Gustavo J. Canteros. – Isabel A. Artola. – Irene M. Bösch de Sartori. – Daniel A. Brue. – Graciela Camaño. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – José M. Córdoba. – Stella M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – José O. Figueroa. – Juan C. Gioja. – Alberto Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rokjes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Enrique L. Thomas. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Miguel A. Giubergia. – Cinthya G. Hernández. – Esteban J. Bullrich.

En disidencia total:

Elisa M. A. Carrió. – Adrián Pérez. – Claudio J. Poggi. – Omar B. Demarchi. – María F. Ríos.

En disidencia:

Lilia M. Cassese. – Gustavo E. Ferri. – Hugo G. Storero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Obras Públicas y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Depetri, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos y, en consecuencia, estiman que corresponde su aprobación.

Carlos D. Snopak.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto sustituye la tasa de infraestructura hídrica creada por el decreto 1.381 del año 2001 por un impuesto de afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica, cuyo valor será el equivalente al seis por ciento (6%) del precio libre de impuestos por cada litro transferido o importado, de nafta con o sin plomo hasta 92 RON y de más de 92 RON y al nueve por ciento (9%) del precio libre de impuestos, por cada metro cúbico de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para uso como combustible en automotores.

Creemos que resulta necesario y oportuno el remplazo de la tasa por un impuesto con el fin de otorgarle mayor certeza jurídica a su instrumentación, motivo por el cual proponemos la ratificación del decreto de creación hasta la entrada en vigencia de esta ley.

Como se advierte, no existe aumento en la carga tributaria vigente ya que las alícuotas del nuevo tributo son similares a las actuales.

El producido se transfiere al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica constituido conforme lo dispuesto por el título II del decreto mencionado, resultando imprescindible a los efectos de desarrollar el plan de gobierno en lo relativo al desarrollo hídrico, sobre todo pensando en las zonas productivas del país que se encuentran atravesando una delicada situación socio-económica debido a los fenómenos meteorológicos de público conocimiento.

Por lo expuesto, requerimos la aprobación de la Honorable Cámara.

Alberto E. Balestrini. – Edgardo F. Depetri.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Los diputados firmantes miembros de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Obras Públicas y Energía y Combustibles hemos considerado el proyecto de ley sobre Fondo Hídrico de Infraestructura, sustitución de la tasa de infraestructura hídrica

por un impuesto de afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica, y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan que sea desechado totalmente.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2006.

*Elisa M. A. Carrió. – Adrián Pérez. –
María F. Ríos.*

INFORME

Honorable Cámara:

Este proyecto de ley propone sustituir la actual tasa de infraestructura hídrica creada por el decreto 1.381 del año 2001 por un impuesto que tendrá una afectación específica, ya que los fondos que se recauden por este concepto estarán destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica.

Al respecto queremos destacar que no nos oponemos a que se realicen las obras de infraestructura que sean necesarias para tender a disminuir los riesgos de las inundaciones, pero a lo que sí nos oponemos es a que se realice una utilización discrecional y poco transparente de los recursos públicos y que los mismos terminen siendo utilizados con fines de cooptación meramente políticos.

En este contexto consideramos que toda obra pública que decida realizarse debe estar enmarcada en la ley de 24.354 de 1994, que crea el Sistema Nacional de Inversiones Públicas y fija normas muy precisas para la elaboración anual del Plan Nacional de Inversiones Públicas y su correspondiente inclusión en el presupuesto, para su aprobación por el Congreso Nacional. Ello permite avanzar en una mayor transparencia y por consiguiente en un menor nivel de discrecionalidad.

Por el momento no se observa que exista voluntad política por parte del Poder Ejecutivo no sólo de ajustarse a la normativa establecida por la citada ley para la elaboración de los proyectos de inversión que se decide realizar anualmente, sino que por el contrario propicia la creación o el mantenimiento de fondos fiduciarios que representan recursos de carácter "extrapresupuestario" y que cuentan con mucho más escasos niveles de control, ya que en el presupuesto sólo se presenta el listado de los fondos con sus correspondientes ingresos y gastos, sin ningún tipo de justificación económica.

Aunque por la Ley de Administración Financiera corresponde a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y a la Auditoría General de la Nación (AGN) la competencia para efectuar auditorías de gestión a fin de evaluar el funcionamiento de estos fondos, la falta de informes de gestión periódicos que permitan indagar sobre el cumplimiento de los objetivos del fondo y la falta de aplicación de normas contables estandarizadas que se apliquen por los órganos de administración estatal, no permiten contar con la información necesaria para realizar la misma.

Ello ha llevado a que la Auditoría General de la Nación en su informe 23/2005 llegue a la siguiente conclusión lapidaria: “No existen evidencias acerca de la conveniencia de utilizar los fondos fiduciarios frente a otras alternativas posibles para el logro de los objetivos que supuestamente justifican su constitución”.

Este manejo poco claro con escaso control y de alguna manera discrecional del uso de recursos que hace el Poder Ejecutivo, se agudiza y en última instancia termina desnaturalizando aún más el objetivo que debe perseguir el fondo, a través del dictado de decisiones administrativas por las que el jefe de Gabinete hace uso de sus facultades delegadas.

Esta breve introducción nos permite enmarcar el análisis de este proyecto de ley, atento a que la recaudación de este impuesto tendrá como destino exclusivo la conformación del actual Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica.

A los efectos de dimensionar el alcance de los recursos que se movilizan por este fondo, y tomando como base la información que publica la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN), desde el momento de su conformación en marzo de 2002 hasta octubre del año en curso se recaudó un total de \$ 1.557,6 millones de pesos, lo que da un volumen anual de entre 320 y 360 millones de pesos.

A su vez, la transformación de la actual tasa hídrica que es un valor de suma fija de 0,05 centavos que se aplica por litro de nafta o por metro cúbico de gas natural comprimido (GNC) a un impuesto que es de tipo *ad valorem*, resulta evidente que al tratarse de una alícuota porcentual todo aumento que en el futuro tuviera lugar en el precio de los combustibles sujetos al gravamen, es decir en las naftas con y sin plomo y en el gas natural comprimido, habrá de producir un incremento automático de la recaudación.

Aunque la justificación que se plantea en este proyecto de ley para realizar tal modificación es que la misma tendrá un efecto neutral sobre el precio de las naftas y del GNC, ello es sólo parcialmente cierto, ya que ello sólo se dará en la medida en que se mantengan los actuales precios, sólo en ese caso será indiferente la tasa del 0,05 con relación a los impuestos del 6 % y 9 % para las naftas y GNC respectivamente.

Debe tenerse en cuenta el caso particular de GNC cuyos precios están diferenciados según se trate de estaciones de servicio que adquieren el gas por el mecanismo de contratos en firme o no, por lo que la incorporación de este tipo de impuesto se trasladará totalmente al precio que deben pagar los consumidores.

El consumo de GNC fue aumentando en los últimos años llegando a alcanzar en el 2005 alrededor de los 3.168 millones de metros cúbicos, lo que representa una participación del 46 % en el mercado

de los combustibles correspondiente al conjunto de las naftas en sus diferentes variantes y al GNC.

A su vez debe tenerse en cuenta que el consumo de GNC se concentra básicamente en los taxis, remises y los autos particulares utilizados por personas de bajos recursos, por lo que serán los más perjudicados por la transformación de la tasa.

Así, con los eventuales futuros aumentos que les apliquen a las estaciones de servicio, el precio final del GNC se verá incrementado no sólo por aumento de costos de los insumos, sino también como consecuencia de la aplicación de la nueva alícuota de este impuesto.

En base a la argumentación antes expuesta es que no se observa que existan elementos válidos que justifiquen la creación del impuesto, y menos aún que la vigencia del mismo sea de 23 años, es decir hasta el 31 de diciembre de 2029. En todo caso si lo que se quiere es dar certeza jurídica a la tasa, tal como sostiene la fundamentación del proyecto, no se entiende cuáles son las razones que justifican transformar la misma en una alícuota *ad valorem*.

Tampoco se entiende cuáles son los argumentos que permiten sostener la creación de un impuesto que no será coparticipable y que por consiguiente será administrado sólo por el Estado nacional, que será el que tendrá a su cargo la definición de los criterios a aplicar para el destino de estos recursos, que son de origen público.

En resumen los aspectos más cuestionables del proyecto residen en la idea misma de constituir un gravamen cuyo destino es engrosar los recursos de los fondos fiduciarios, como es la práctica de los últimos años, que se traduce en crear y mantener fondos fiduciarios durante largo tiempo, como una forma de evitar los controles y generar la mayor transparencia sobre el manejo de los fondos públicos.

En este aspecto son abundantes los ejemplos que demuestran la práctica del Poder Ejecutivo en cuanto a disponer el desvío del patrimonio fideicomitado a fines distintos a los que dieran origen a dichos fondos.

Al respecto cabe recordar que una de las decisiones adoptadas por el Ejecutivo relacionadas con el manejo discrecional de los fondos fiduciarios está dado por el DNU 906 del año 2004, por el cual se creó el Consejo Consultivo de Inversiones de los Fondos Fiduciarios, integrado por los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que establece cómo se invertirán las disponibilidades líquidas que no cuenten con aplicación temporal. En consecuencia una simple resolución conjunta de nivel ministerial puede terminar desvirtuando el destino original de los recursos de los fondos fiduciarios, al poder ser utilizados por la Tesorería nacional con total discrecionalidad, desnaturalizándose de esta

forma la intangibilidad que tienen estos fondos específicos.

Alimentando estas preocupaciones, el proyecto de ley no sólo considera destinar recursos al desarrollo específico de obras hídricas sino que habilita la posibilidad de asignar recursos a fines como “el mantenimiento y los servicios”. Conceptos genéricos que dada la historia reciente seguramente constituyen nuevos ropajes para continuar con la práctica indiscriminada de subsidios.

En esta dirección, el destino de los fondos deja de estar como hasta el momento acotado a intervenciones en “zonas rurales y suburbanas”. De aprobarse el proyecto de ley, no habrá limitación alguna en cuanto a las áreas territoriales de intervención.

Esto lleva necesariamente a una reflexión de carácter más general. Se propone constituir un nuevo “cargos específicos” durante más de dos décadas, para acciones que no necesariamente se concentrarán en el desarrollo de obras, sino que también se pueden destinar al pago de servicios derivados a la ejecución de las eventuales obras hidráulicas, que a la fecha carecen de un total nivel de precisión.

*Elisa M. A. Carrió. – Adrián Pérez. –
María F. Ríos.*

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

FONDO HIDRICO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1° – Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones y de protección de infraestructura vial y ferroviaria, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, y sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro, que regirá hasta el día 31 de diciembre de 2029.

El impuesto mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los combustibles gravados consumidos por los responsables, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en

el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por nafta sin plomo, nafta con plomo y gas natural comprimido, a los combustibles definidos como tales, en el artículo 4° del anexo al decreto 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Art. 2° – El impuesto establecido por el artículo 1° se calculará aplicando la alícuota del seis por ciento (6%) cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, y del nueve por ciento (9%) en el caso de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, sobre las bases imponible definidas en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 4° y en el artículo 10, respectivamente, de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que surja de aplicar la suma fija de cinco centavos de peso (\$ 0,05) por litro de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON, o por metro cúbico de gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido para uso como combustible en automotores.

Art. 3° – Son sujetos del impuesto:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON:

I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.

II. Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3° de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones;

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes sean sujetos en los términos del artículo 12 de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre el o los productos se ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 4° – El hecho imponible se perfecciona:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON:

I. Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7° del anexo del decreto 74/98 y sus modificaciones, el que fuere anterior.

II. Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.

III. En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente.

IV. Con la determinación de diferencias de inventarios.

V. Con el despacho a plaza;

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, al vencimiento de las respectivas facturas.

Art. 5° – Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando tengan como destino la exportación.

Art. 6° – Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el presente impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A los fines previstos en el párrafo anterior los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad, o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del anexo del decreto 74/98 y sus modificaciones, reglamentario de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre el impuesto de esta ley a quienes les hubiere sido li-

quidado y facturado, para lo cual facultará a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 8° – El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación, en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Los sujetos definidos en el artículo 3° de la presente ley podrán computar en la declaración jurada mensual el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 9° – El impuesto establecido en la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que queda facultada para dictar las siguientes normas:

a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables;

b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;

c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;

d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;

e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del impuesto, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del mismo;

f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la fiscalización y recaudación del impuesto.

Art. 10. – El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del decreto 692 del 11 de junio de 1998, y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 11. – El impuesto de esta ley contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación ni pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

Excepto por lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, el Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el fideicomiso de infraestructura hídrica constituido conforme a lo establecido por el título II del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno, y solamente tendrá el destino que se le fija en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 12. – A los fines de la determinación del impuesto, para los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y en su reglamentación.

Art. 13. – El producido del impuesto de esta ley integrará los bienes fideicomitados a que se refiere el capítulo II del título II del decreto 1.381/01, en reemplazo de la tasa de infraestructura hídrica establecida en el título I de la referida norma, el cual que-

da derogado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y ratificado en su aplicación hasta dicho momento con los alcances del impuesto que la misma prevé y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente ley, dispondrá lo conducente para adecuar a la misma la constitución del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica dispuesto por el decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001.

Art. 15. – Ratifícanse los decretos 1.381 del 1° de noviembre de 2001, 2.236 del 5 de noviembre de 2002 y 508 del 23 de abril de 2004.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Balestrini. – Edgardo F. Depetri.